

INFORME DE SECRETARIA: Cali, octubre 26 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 603

Radicación No. 2020 – 00209

Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veinte.(2020)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURIDICOS, en beneficio de la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina en la demanda. (Art. 74 C.G.P.
2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, si es del caso, y acreditar el envío de copia de la demanda, al igual que de la copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación de la demanda. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
3. No se indica en los hechos que el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL, tenga una relación de confianza con la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 54 ley 1996/19), limitándose a indicar que como sobrino, se encarga del cuidado y sostenimiento, conjuntamente con su hija Lina María Ampudia Méndez. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No obstante que se afirma en la demanda que la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, no está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, no aporta prueba de ello, lo que no se suple con la historia clínica de atención que se aporta, teniendo en cuenta que a la luz de la ley 1996 de 2019, todas las personas sin distinción, se presumen capaces.
5. No precisa en los hechos que la vulneración o amenaza de los derechos de la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA por parte de un tercero que aduce al no estar en posibilidad de manifestar su voluntad, sea inminente y en qué consiste, para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

6. No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál es el sistema de apoyos que requiere la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, lo que debe determinar de manera concreta, y precisar cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).

7. No se indica la dirección física y electrónica de las personas cuyo testimonio solicita en la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección donde recibirá notificaciones la parte demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

9. No se indican los canales digitales que utilizará el demandante y la parte demandada para las notificaciones personales, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiéndose a la parte del término legal para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURIDICOS a la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, promovida por el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL, advirtiéndole a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FERNANDO MORENO VICTORIA, Abogado titulado con T.P. No.158.619 del C.S.J., para que represente al demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-11-2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio remitido dentro del término. sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 604  
RADICACION No.2020-210  
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

Pretendiendo corregir los defectos advertidos a la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL promovida en contra del señor RICARDO BANGUERO BETANCOURT, el apoderado judicial de la actora, remite oportunamente el escrito, sin que se ajuste en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto al defecto advertido en el punto segundo en relación a indicar el domicilio de la parte demandada, se limitó a citar nuevamente la dirección para notificaciones judiciales del señor BANGUERO BETANCOURT desconociendo que esa no fue la orden dada, ya que una cosa es el lugar del domicilio del demandado, que es un requisito de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., distinto de la dirección para notificaciones, requisito del numeral 10 del citado artículo, la cual puede ser distinta del domicilio de la persona a notificar, como lo ha dejado en claro la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, verbi gracia en auto del 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el auto del 14 de mayo de 2002 expediente 0074.

Así mismo, en cuanto al defecto contenido en el punto 4, se limita a indicar que se "estará dispuesto a lo dictado por el despacho", sin hacer ninguna manifestación sobre los hechos que ahí se indicaron y que son ajenos a la demanda promovida, y por ende, los dejó formulados, razón por la cual tampoco puede tenerse por corregido.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

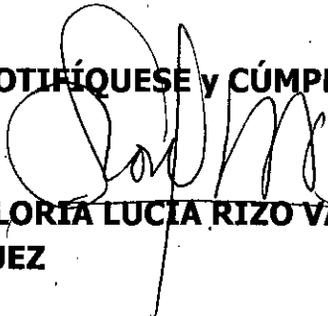
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad DANNAE BANGUERO LOPEZ, promovida

por la señora ANA BRIGIET LOPEZ CALVACHE, en contra del señor RICARDO BANGUERO BETANCOURT.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 4-NOV-2020  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. A despacho solicitud de liquidación de sociedad conyugal remitida por el correo institucional. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 577

RADICACIÓN 2020-211

Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

Se remite solicitud para que se realice la Liquidación de Sociedad Conyugal, declarada mediante sentencia No 057 del del 13 de marzo de 2020, incoada por profesional del derecho, en nombre de la señora MARIA ISABEL POSSO HERNANDEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la petición presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado a la apoderada para promover la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en representación de la señora MARIA ISABEL POSSO HERNANDEZ, con el lleno de los requisitos de ley artículos 75 del C.G.P, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pese a que lo relaciona como un anexo presentado.
2. El escrito presentado no se trata de una demanda, en cuanto no reúne todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., como corresponde, particularmente los hechos y pretensiones (numerales 4 y 5), toda vez que a la luz del C.G.P., ya no es una mera solicitud, sino que se trata de un proceso autónomo de Liquidación de Sociedad Conyugal que requiere de la demanda correspondiente, conforme al artículo 523 del C.G.P.
3. No se indica contra quien se promueve la liquidación de la sociedad conyugal, ni el domicilio y el número de documento de identidad, tanto de la demandante como del demandado. (artículo 82-2 del C.G.P).
4. No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de inscripción de la sentencia que decretó el divorcio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por este despacho, según indica en la parte proemial de la solicitud

presentada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

5. En la relación de activos y pasivos que se incluye en la solicitud, no determina el valor estimado del activo bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-189882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, así como del pasivo consistente en la obligación hipotecaria No 132208597964 con el Banco Caja Social, como lo exige el artículo 523 del C.G.P).
6. No se indica en la demanda las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante, y la dirección física de la parte demandada, cuando en tratándose de una demanda y no un trámite, deberá reunir todos los requisitos del Artículo 82 del C.G.P.

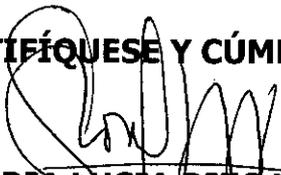
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería a la apoderada por lo indicado en el punto primero.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARIA ISABEL POSSO HERNANDEZ. Se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-NOV-2020  
La secretaria  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de octubre de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, relativa a la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, además se constató que el correo electrónico que aparece en el poder otorgado es el mismo que registra el apoderado en el Registro Nacional De Abogados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 606**

Radicación: 2020-00212

Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la DEMANDA DE "DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO RELIGIOSO", promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSE LUIS ARIZA JIMENEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra la señora CARMEN BELLANIREs OBANDO ESTUPIÑAN de las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En la parte proemial de la demanda, como en la pretensión primera, se alude al DIVORCIO, cuando el matrimonio que contrajeron JOSÉ LUIS ARIZA JIMÉNEZ Y CARMEN BELLANIREs OBANDO ESTUPIÑAN es de carácter religioso, y siendo así, se trata de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO distinción que aparece claramente establecida en la ley. (Artículo 22-1 y 388 C.G.P.).

2. En los hechos de la demanda, aunque se menciona los hijos habidos dentro del matrimonio de las partes, no determina su edad ni la fecha de nacimiento de cada uno, aspecto relevante por cuanto que, tratándose de menores de edad, debe citarse al Ministerio Público.

3. La pretensión primera no es clara, toda vez que en forma disyuntiva persigue se declare el divorcio o la disolución de la sociedad conyugal, las cuales no admiten una ocurrencia individual simultánea, en cuanto la segunda es consecuencial de la primera, aunado a que según los hechos la sociedad conyugal conformada por el matrimonio religioso contraído por las partes fue disuelta previamente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y el apoderado. En relación con la demandada, informará la forma como la obtuvo y afirmará bajo la gravedad del juramento que corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 82-10 del C.G.P.)

5. No se acredita al momento de presentar la demanda haya enviado de forma simultánea copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección física, si es que se desconoce el canal digital para notificaciones de la parte demandada. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

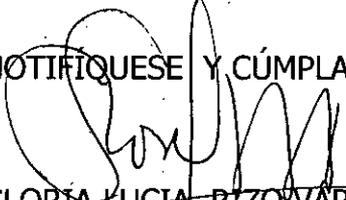
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la DEMANDA DE "DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGOSO", presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE LUIS ARIZA JIMENEZ, contra la señora CARMEN BELLANIRE OBANDO ESTUPIÑAN.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la demandada, so pena de rechazo, según lo dispuesto por el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ con T.P. 297.977 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-NOV-2020

La secretaria:  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

jsae

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020. A despacho, demanda que correspondió por reparto.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 610

Radicación No. 2020-00213

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, solo faculta para promover demanda de NULIDAD de registro civil de nacimiento y no para su cancelación como se pretende en el libelo, y por tanto, carece de poder para lo último, si es del caso.
2. Se promueve demanda de NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL de nacimiento, como se establece de la pretensión 4.1., cuando son dos asuntos distintos. El primero, procede por vía administrativa en los casos previstos en el artículo 104 del Decreto 1260/70 y por la vía judicial, por causales diferentes a las ahí establecidas, mientras que el segundo, procede cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, y es de competencia de la Dirección Nacional del Registro Civil, cuando los datos consignados en los registros son idénticos de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, conforme al artículo 65 del citado Decreto, y por circunstancias distintas, la cancelación procede por vía judicial. Por tanto, debe aclarar el asunto que pretende promover, determinando la causal y los hechos en que se fundamenta, según el caso, lo que permitirá además establecer la competencia. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado,

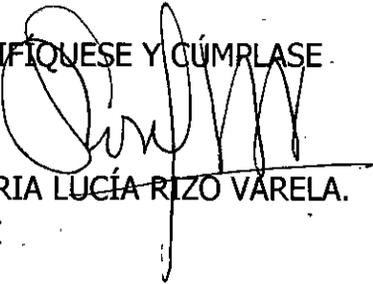
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora del término legal para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Héctor Fabio Rincón Muñoz, abogado titulado con T.P. No. 32.753 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, para los solos efectos de esta providencia, por la razón indicada en el punto 1 de la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.  
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-NOV-2020

la Secretaria:  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. A Despacho la demanda de divorcio que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 611**

Radicación 2020-00220

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ÓSCAR ALONSO LLAMOS VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en Yumbo, en contra de la señora ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado es insuficiente en cuanto no determina a quien faculta demandar. (artículo 74 del C.G.P)
2. No indica en la demanda cual es el domicilio de la demandada, cosa distinta de la dirección física y electrónica que se aduce desconocer. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. No precisa el tiempo de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio que invoca, limitándose a señalar que "han transcurrido más de diez (10) años". (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En el hecho sexto de la demanda manifiesta que "de común acuerdo los cónyuges desean definitivamente disolver y liquidar la sociedad conyugal, formada por el hecho del matrimonio...", lo que no es congruente con la demanda contenciosa que se plantea, y con la manifestación según la cual se desconoce la dirección y el correo electrónico para efectos de la notificación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
5. En los hechos séptimo y octavo se incluye lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal y la partición, asunto patrimonial ajeno al proceso de divorcio, cuya sentencia favorable solo tiene la virtud de declarar disuelta la sociedad conyugal, cuya liquidación también se pretende en la última parte

de la pretensión primera, que se tramita por un procedimiento distinto, incurriendo así en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

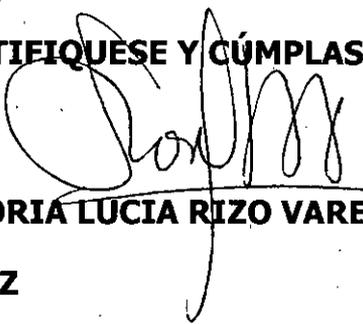
En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ÓSCAR ALONSO LLAMOS VALENCIA, en contra de la señora ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL, advirtiéndole a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. VANESSA HORTUA CRUZ, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.058 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 04 - NOV - 2020

La secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Cali, octubre 28 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.613**

Radicación 2020-00222

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por el señor EUSTASIO SANCHEZ MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ, igualmente mayor de edad y de quien se afirma desconocer su paradero.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, será admitida a trámite, y se harán los pronunciamientos correspondientes.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ, será negado teniendo en cuenta que en el hecho 4 de la demanda se suministra la última dirección física conocida en el exterior, mucho tiempo después de la fecha de la separación de cuerpos de hecho que se invoca como causal del divorcio, y siendo así, debe intentarse primero la notificación personal en la misma, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de resultar infructuosas las diligencias correspondientes que hará la parte actora, tendría lugar su emplazamiento, a petición de la parte interesada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor EUSTASIO SANCHEZ MONTOYA, en contra de la señora MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ.

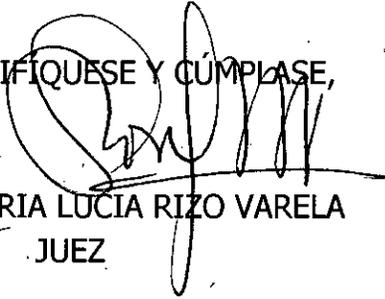
**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación personal de la demandada, MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ, en la dirección física indicada en la demanda, en los Estados Unidos, a lo que procederá la parte actora, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P., advirtiendo que el término de

comparecencia para recibir notificación es de treinta (30) días, siguientes al de la entrega en el lugar de destino.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la señora MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, abogada con T.P. 200.206 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-NOV-2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria